



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSOS, NOMBRES DE VÍCTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NÚMEROS DE TOCAS PENALES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSAS: QV1  
Q2 Y Q3


AGRAVIADOS: QV1  
V1 y V2

EXPEDIENTES: CEDH/I/SP/040/03;  
CEDH/II/SP/055/04 y  
CEDH/II/SP/056/04.

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 046/04

AUTORIDAD  
DESTINATARIA: SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO.

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil cuatro en curso.-----

-----  
- - - V I S T O para resolver los expedientes acumulados CEDH/I/SP/040/03, CEDH/II/SP/055/04 y CEDH/II/SP/056/04, integrados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de las quejas presentadas por las señoras QV1, Q2 y Q3, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica perpetradas en perjuicio de los señores; QV1, V1 y V2, internos actualmente en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, mismos que atribuyeron a servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y -----

-----**RESULTANDO**-----

- - - 1o. Que con fecha 6 de agosto del 2004, las señoras Q3, Q2 y QV1 presentaron formal queja en contra de servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado por actos presuntamente transgresores de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica consistentes en el traslado indebido de que fueron objeto los señores V2; V1 y QV1



del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán al Centro que se localiza en Mazatlán. -----

--- 2o. Que en virtud de que dichos actos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos a quienes se les atribuían, se inició la investigación respectiva, quedando registradas bajo los números CEDH/I/SP/040/03, CEDH/II/SP/056/04 y CEDH/II/SP/055/04, mismos que se acumularon por razón de ser en contra de las mismas autoridades y por los mismos actos. -

--- 3o. Que en atención a dichas reclamaciones, con oficio CEDH/V/CUL/000785, de 9 de agosto del 2004, esta CEDH solicitó del capitán SP1, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

--- 4o. Que en atención a tal requerimiento, con oficio 1956/03, de fecha de 10 de agosto de 2004, el Director de Prevención y Readaptación Social expresó a este organismo que: - -

“En respuesta a lo solicitado a través de su atento oficio número CEDH/IV/CUL/00785, fechado el día 9 de los corrientes, relativo a la queja presentada por las señoras Q3 y QV1, a favor del interno V2 y de la segunda de las quejas, brindo a usted la información solicitada en los siguientes términos:

“A) En relación al cuestionamiento contenido en el inciso “A” de dicho oficio, refiero a usted que fue esta Dirección a mi cargo quien autorizó el traslado de los internos V2 y QV1 y otros más, como se desprende del oficio No. 1949/04, cuya copia certificada le remito anexa.

“B) En cuanto a lo solicitado en el inciso “B” del oficio que se contesta, informo a usted que el traslado de los referidos internos se motivó en razones de seguridad inherentes al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta Ciudad, como se advierte del acta levantada por el Consejo Técnico de dicho Centro de Ejecución, el día 6 de los corrientes, cuya copia certificada también le envío anexa, mientras que el fundamento legal está expresado en el oficio mencionado al contestar la primera pregunta.

“C) Los nombres con los respectivos cargos de quienes ejecutaron el traslado de los internos de referencia son los siguientes:

“NOMBRE

CARGO

“1. SP2  
“2. SP3  
“3. SP4  
“4. SP5

Comandante de Seguridad  
Agente de Seguridad  
Agente de Seguridad  
Agente de Seguridad

“5. SP6  
“6. SP7

Agente de Seguridad  
Agente de Seguridad

“D). Sí existe establecido en la legislación vigente un procedimiento para la imposición de una sanción de esta naturaleza.

“E) La mejor respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso “E” se encuentra en el contenido del oficio aludido al contestar la pregunta del inciso “A”.

“F) La respuesta a esta interrogante la encontrará usted en el mismo oficio aludido con antelación.

“G) Respecto de lo que cuestiona en el inciso G, ruego a usted remitirse al contenido del acta invocada al contestar la pregunta del inciso B.

“H) Los internos de referencia no puedan de momento ser trasladados de nuevo al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta Ciudad, dadas las razones que motivaron su reciente traslado y que están claramente expuestas en el acta a que me referí con antelación, mismas que tomamos en cuenta atendiendo a la seguridad que debemos ofrecer a la población penitenciaria.

“Sin otro particular, aprovecho el conducto para reiterarle la seguridad de mi consideración alta y distinguida.”

A dicho informe, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió copia certificada del acta administrativa levantada con motivo, a su juicio, del procedimiento administrativo tramitado en contra de los señores V2

V1 y QV1

misma que textualmente dice así: -----

“Acta que fue levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, el día seis del mes de agosto del año dos mil cuatro.

“En la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, siendo las 09:00 horas, da inicio la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario para tratar el asunto relacionado con los hechos cometidos por los internos: V2 QV1

C1 y V1 C2 y C3

estos últimos trasladados del Centro de Ejecución de las Consecuencias jurídicas del Delito de la ciudad de Los Mochis, Sin.; encontrándose presente en este acto el presidente del consejo, Lic. SP8, Jefe Del Departamento Administrativo, Lic. SP9, Jefe del Departamento Jurídico-Criminológico, Dr. SP10, Jefe del Departamento Médico, T. S. SP11, Jefa del Departamento de Trabajo Social, Lic. SP2, Jefe del Departamento de Seguridad, Lic. SP12, Jefe del Departamento de Psicología, así como

los CC.

SP13 y SP14

Subcomandante y Jefe de Servicios y Vigilancia del Cuerpo de Seguridad, quienes fungen como testigos de asistencia, mismo que integran en su totalidad el Consejo Técnico mencionado.

#### LISTA DE ASISTENCIA

“Una vez que se constató la presencia de todos los integrantes del Consejo Técnico, en uso de la voz el licenciado **SP15**, manifiesta que el único objeto de celebrar la sesión es con el fin de tratar lo procedente respecto de los internos en mención y consecuentemente se procede a continuar con el orden del día, concediéndole el uso de la voz al C. **SP2**, Jefe del Departamento de Seguridad de este Centro.

#### PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

“PRIMERO. En el uso de la voz que le fue concedido al Jefe del Departamento de Seguridad de este Centro, C. **SP2**, manifiesta que en este acto exhibe y hace entrega para los efectos legales a que haya lugar, el parte informativo que le fue levantado al interno **V2** con fecha 02 de agosto del presente año, en donde se menciona que el referido le entregó a otro interno pastillas psicotrópicas para su venta, dicho parte informativo es signado por el C. **SP16**, agente operativo, adscrito al Cuerpo de Seguridad de este Centro Penitenciario, el cual en forma textual dice lo siguiente: “... Por medio del presente, le informo a usted, que siendo aproximadamente las 17:25 horas del día de hoy, me informó el guardia encargado del módulo 15, que le habían informado que un interno estaba vendiendo al parecer pastillas psicotrópicas, por tal motivo nos dirigimos al módulo en mención a efectuar una revisión a dicho interno al cual le encontramos **nueve pastillas clonazepam**, quien dijo llamarse **C4**, del módulo 15, manifestando dicho interno que se las había traído por la mañana el interno **V2**, para que las vendiera.

“En relación a la interna **QV1**, se exhibe y hace entrega del parte informativo de fecha 4 del mes y año en curso, signado por las CC. **SP17**, agente, **SP18**, Jefa del Grupo y **SP19**, Agente, todos adscritos al Cuerpo de Seguridad de este Centro, el cual en forma textual dice lo siguiente:

“Que siendo aproximadamente las 19:00 horas del día de la fecha, al encontramos de servicio los CC. **SP17** y **SP19**, agentes de seguridad de este Centro Penitenciario encargados de la revisión de bolsas, al momento que ingresó la visita al área de revisión de bolsas de nombre **C5**, tomó una actitud sospechosa, por lo que se le efectuó una revisión en las pertenencias que cargaba, así como al menor de nombre **C6**, de un año de edad al revisarle el biberón que cargaba en la bolsa izquierda de la camisa, se le encontró en el interior de este un envoltorio de polietileno transparente el cual en su interior contiene una dosis de pasta café al parecer goma de opio, por lo que fue inmediatamente detenido, manifestando que contaba con años de edad y que tiene su domicilio establecido en No. en la colonia, que visita a la interna **QV1**, sujeta al proceso por el Delito del Fuero Federal, la cual se encuentra en el módulo 10, compurgando una pena de 10 años y 100 días de multas, quedando a su disposición en la comandancia de este centro penitenciario, para


lo que tenga a bien ordenar...". Por lo que se presume que dicha interna a estado consumiendo estupefacientes.

"Asimismo, en relación al interno **C1**, le fue levantado un parte informativo de fecha 2 del mes de agosto del año en curso, signado por los CC. **SP20** e **SP21**, agentes operativos de este centro, en el que informan que el interno en referencia molesta al personal administrativo, el cual textualmente dice lo siguiente: "...que siendo aproximadamente las 14:50 horas del día de la fecha, se nos reportó que el interno **C1**, se la pasa molestando al personal administrativo faltándoles el respeto, las amenazas y les dice groserías, por mencionar algunas, les dice que cuando las agarre descuidadas se va aprovechar de ellas y cuando salga las va a matar.

Reportándolo la jefa de trabajo social **SP11** al dicho interno son de ese departamento de seguridad, ya que el personal que ha ofendido dicho interno son de ese departamento, siendo las trabajadoras sociales **SP22**, **SP23** y **SP24**, solo por mencionar lagunas fueron las ofendidas y le dieron la queja a su jefa inmediata.

"En lo que respecta al interno **C7**, ha observado conductas que han desestabilizado el orden y tranquilidad en este centro, participando en hechos como riñas, etcétera en los que han resultado afectados otros internos.

"Asimismo, se hace mención que los internos **C2** y **C3**, fueron trasladados el día 4 del mes y año en curso desde el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de Los Mochis, Sin., por presentar antecedentes de mala conducta y estos a su vez serán trasladados a su similar en Mazatlán, Sin.



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS  
SINALOA

"SEGUNDO. En el uso de la voz que le fue concedido al C. licenciado **SP9** Jefe del Departamento Jurídico Criminológico de este Centro, Manifiesta que en relación a los internos mencionados su situación jurídica es la siguiente:

" **V2**, PRIMER PROCESO. Ingreso el día 28 del mes de julio del año de 1993, por el delito de homicidio calificado con ventaja en grado de coparticipación, relativo al expediente 107/93, con fecha de sentencia en 1ra. Instancia el día 12 del mes de agosto del año 1994, por el juzgado tercero de primera instancia del ramo penal de este distrito judicial de Culiacán, Sinaloa, con una pena de prisión de 29 años, y al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$9,519.50 computable a partir del día 25 del mes de junio del año de 1993, con fecha de sentencia en 2da. Instancia el día 7 del mes de marzo del año 1996, mediante resolución confirmada por la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en toca penal **1**. Con una estancia efectiva de 11 años, 1 mes, 9 días.

" **QV1**, PRIMER PROCESO. Ingresó el día 5 del mes de abril del año del 2002, por el delito contra la salud, en las modalidades de comercio (venta) diacetilmorfina (heroína) y posesión de marihuana con fines de venta, relativo al expediente 30/2002, con fecha de sentencia de primera instancia del día 31 del mes de marzo del año 2003, por el juzgado tercero de distrito en el estado, con una pena de prisión de 10 años y 100 días de multa, equivalente esta última a \$3,830.00 sustituible por 100 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, computable a partir del día 3 del mes de abril del año 2002, con fecha de sentencia



mediante resolución confirmada por el segundo Tribunal Unitario del Duodécimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, en toca penal **2**, con un estancia efectiva de 2 años, 4 meses, 3 días.

“ **C1**, PRIMER PROCESO. Ingreso el día 2 del mes de mayo del 2003, por el delito de robo en dependencia de lugar habitado, relativo al expediente 52/2003, con fecha de sentencia de primera instancia con una pena de prisión de 2 años, 7 meses, 20 días y al pago de una multa de \$1,708.72, computable a partir del día 2 de mes de mayo del año 2003, con fecha de sentencia de 2da. Instancia el día 19 del mes de febrero del año 2004, mediante resolución confirmada por el magistrado de la tercera sala del supremo Tribunal de Justicia del estado, en toca penal **3**, con una estancia efectiva de 1 año, 3 meses, 4 días.

“ **C7**, PRIMER PROCESO. Ingreso el día 28 del mes de abril del año 2001, por el delito de homicidio calificado y robo en lugar habitado, relativo al expediente 110/2001, con fecha de sentencia de primera instancia del ramo penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, con una pena de prisión de 28 años, 2 meses, 20 días de prisión y al pago de reparación del daño por la cantidad de \$26,260.50, con fecha de sentencia de segunda instancia el día 10 del mes de abril del año 2002, mediante resolución modificada la sentencia condenatoria por el Secretario de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, imponiéndole una nueva pena de 25 años, 5 meses y 2 días de prisión, quedando firme en cuanto al pago de la reparación del daño, en toca penal **4**, con una estancia efectiva de 3 años, 3 meses, 7 días.

“TERCERO. Habiéndoles informado a los internos **V2** y **V1**, **QV1** y **C1** de las faltas que se les atribuyen, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 82, fracciones II, III, VII y IX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y conforme a lo dispuesto por el artículo 86, fracción III del mismo ordenamiento legal, se le concede el uso de la voz a los referidos internos, para que realicen su defensa por sí mismos, quienes así lo manifiesten y puedan alegar lo que a su derecho convenga, y en relación a tal falta expresan lo siguiente: niegan haber participado en los hechos que se les imputan y en los que concierne a los internos **C2** y **C3**, en el uso de la voz que se les concede manifiestan: que vienen de traslado del Centro de Ejecución de la ciudad de Los Mochis.

“CUARTO. En el uso de la voz el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, C. licenciado **SP15**, manifiesta que no puede decirse válidamente que este lugar pueda seguir siendo idóneo para lograr la readaptación social de tales internos, y que si, en cambio su permanencia en el mismo, favorecería la realización de actos contrarios a la ley, con la consecuente afectación de los contrarios a la Ley, con la consecuente afectación de los programas readaptacionales que se aplican al resto de la población reclusa resultando por ello necesario que dichos internos continúen purgando su condena en un lugar distinto al que ahora se encuentran, para evitar que sigan provocando actos similares con posterioridad y trastocando el orden y la tranquilidad que deben imperar en todo centro readaptacional, y por lo tanto, si es procedente solicitar al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, el traslado de dichos internos a otro centro penitenciario del estado, donde deberán quedar a disposición del ejecutivo estatal, por conducto de la propia Dirección de Prevención, precisamente para el cumplimiento de la sanción impuesta judicialmente.



“Este Consejo Técnico interdisciplinario, de acuerdo a la facultad conferida en el precepto normativo del artículo 85, procede a imponer la sanción disciplinaria contemplada en el artículo 83 fracción V, ambos de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa; una vez que fue debidamente analizado el motivo de esta sesión y con base a los partes informativos y antecedentes que se mencionan con antelación se considera necesario que los multicitados internos, sean trasladados a otro centro, precisamente por motivos de seguridad. Por las razones expuestas se procede a tomar el siguiente:

“ACUERDO

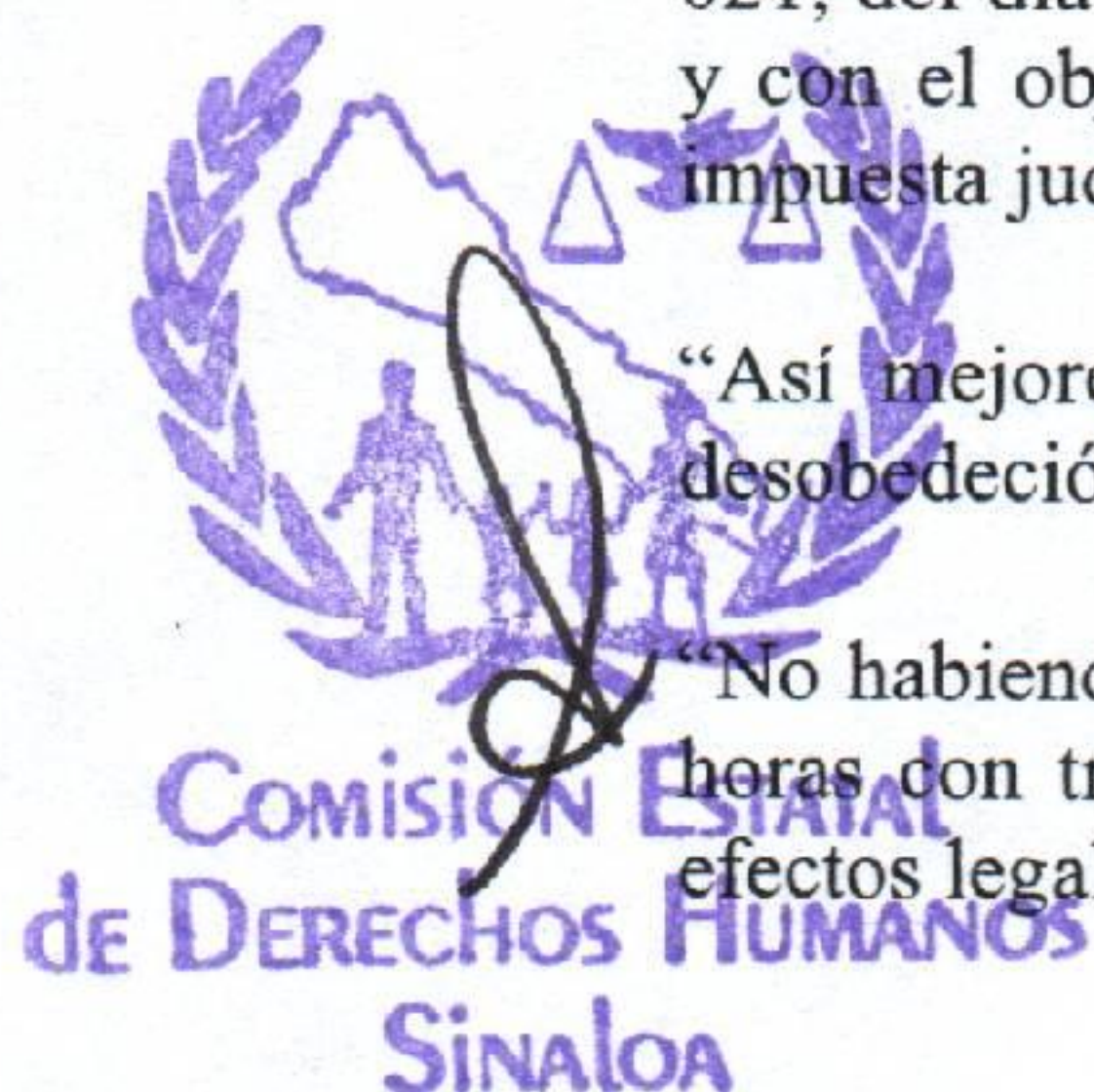
“Por acuerdo unánime este Consejo Técnico Interdisciplinario resuelve: solicitar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el traslado por motivos de seguridad de los internos:

V2 y V1 QV1 C1  
de este Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito a su similar en la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa, así como también los internos

C3 C2 y C2 con base en lo dispuesto por los artículos 67, 82, fracciones II, III, VII y IX, 83 fracción VI, 84 fracción VI de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, artículo 6, 8, 26 y 35 de procedimientos para el traslado de los internos de los centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, publicado en el Periódico Oficial “EL ESTADO DE SINALOA” número 021, del día 18 de febrero del año 2004, toda vez que, tales internos se encuentran sentenciados y con el objeto de que cumplan en un lugar más adecuado la pena corporal que les ha sido impuesta judicialmente y tenga.

“Así mejores posibilidades de readaptarse a la sociedad y más aún cuando dicho interno desobedeció las disposiciones de seguridad y custodia.

“No habiendo otros asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión, siendo las 10:00 horas con treinta minutos del día de la fecha, firmando los que en ella intervinieron para los efectos legales procedentes, ante los testigos que dan fe.



“ SP15

“Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa y Presidente del Consejo Técnico.

“ SP11  
“Jefe del Departamento de Trabajo Social.

“ SP9  
“Jefe del Departamento Jurídico-Criminológico.

“ SP10  
“Jefe del Departamento Médico.

“ SP8  
“Jefe del Departamento Administrativo.

“ SP2

“ SP12



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Jefe del Departamento de Seguridad.

“Jefe del Departamento de Psicología y Psiquiatría.

“TESTIGOS DE ASISTENCIA

“ SP13

“ SP14

“Subcomandante del Cuerpo de Seguridad.

“Jefe de Servicios y Vig. Del Cuerpo de Seguridad.

“FIRMA DE COFNORMIDAD

“ V2  
“Interno

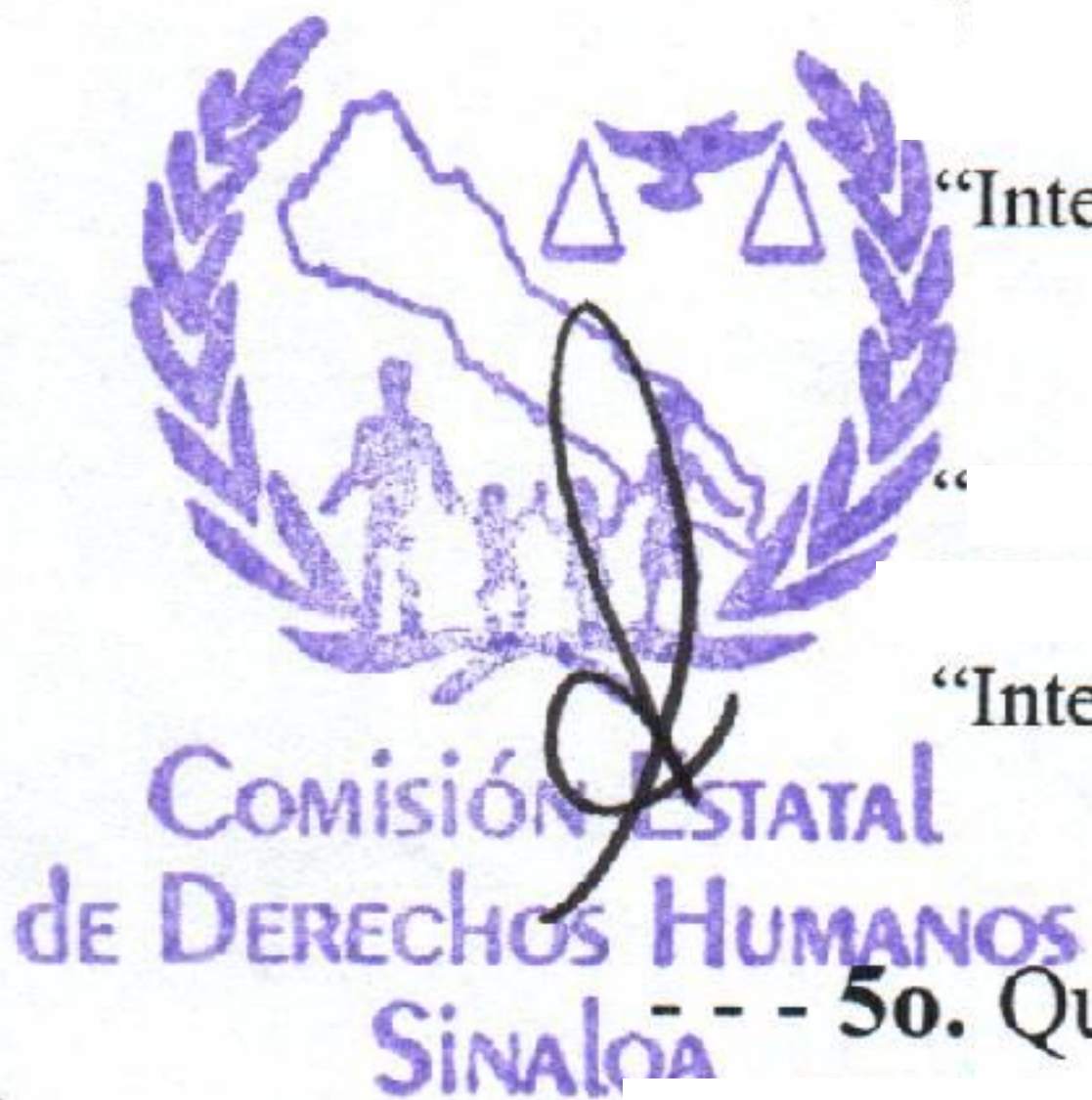
“ QV1  
“Interno

“ C1  
“Interno

“ V1  
“Interno

“ C2  
“Interno

“ C3  
“Interno.”



50. Que en virtud de que el traslado de los internos V1 y V2 ; se llevó a cabo, a juicio de este organismo, sin haberseles dado el derecho de audiencia y defensa que les asiste, mediante la propuesta 004/04, de 16 de agosto de 2004, esta CEDH planteó a usted C. Secretario General de Gobierno que: ----- QV1 se llevó a

“UNICA. Instruya a quien corresponda se deje sin efectos el acuerdo por el que se ordenó el traslado de los internos V2 y QV1 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad al de Mazatlán y, en congruencia con ello, a fin de que se reivindiquen y repare la violación a derechos humanos de que resultaron víctimas los internos antes mencionados, se proceda de inmediato a su retorno o reinternamiento al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, cumpliendo, además, con una condición imprescindible para la readaptación de los internos: que se encuentre más cerca de su familia.” V1

- - - Que como se puede advertir dicha propuesta se formuló con el fin de restituir en sus derechos a los afectados; sin embargo, no fue aceptada, razón por la cual de conformidad



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

con lo dispuesto por el artículo 88, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que *“cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación que corresponda.”*-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja presentada por las señoras Q3 , Q2 y QV1 fueron en contra de servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución. -----

--- II. Que en el presente caso se examinará si el traslado que autorizó y ordenó el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado —previa solicitud que para ese efecto hiciera el Organismo Técnico Criminológico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán— de los internos V1 y QV1 V2 ; internos, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán al Centro que se localiza en el municipio de Mazatlán, que trajo como consecuencia la separación con sus familias —padres e hijos— es o no violatorio de derechos humanos, así como si el procedimiento disciplinario que se les siguió para hacer tal determinación fue o no hecho conforme a Derecho.-----

--- III. Que para establecer lo anterior, esto es, si fue correcta la determinación del Director de Prevención y Readaptación Social de autorizar y ordenar el traslado de los internos V2 ; V1 y QV1 y, por ende, si fue o no conforme a Derecho, para mayor orden, claridad y sustento, dicho análisis debemos emprenderlo a partir de lo que las disposiciones constitucionales establecen respecto del régimen jurídico del sistema penitenciario.-----

--- La parte relativa al caso que nos ocupa, como se sabe, la encontramos en lo dispuesto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM— que dice así: -----



“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

“Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

“La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”



- - - Cabe precisar que el último párrafo del antes transcrito artículo 18 fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 14 de agosto de 2001. - - - - -

- - - Por la ubicación de dicha disposición en la Constitución se eleva a la categoría de derecho individual el que los sentenciados penalmente puedan compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio —debiendo entenderse que esta expresión se refiere al domicilio de su familia, pues el del sentenciado no puede ser otro que el establecimiento en que se encuentre recluso—. - - - - -

- - - Este derecho, como es natural, genera obligaciones para las autoridades: por un lado, autorizar el traslado correspondiente, y por otro —como lo ha venido exigiendo el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado— extender la anuencia de cupo, esto es, su recepción e internamiento y, en su oportunidad, ejecutar tal traslado con la mayor brevedad.

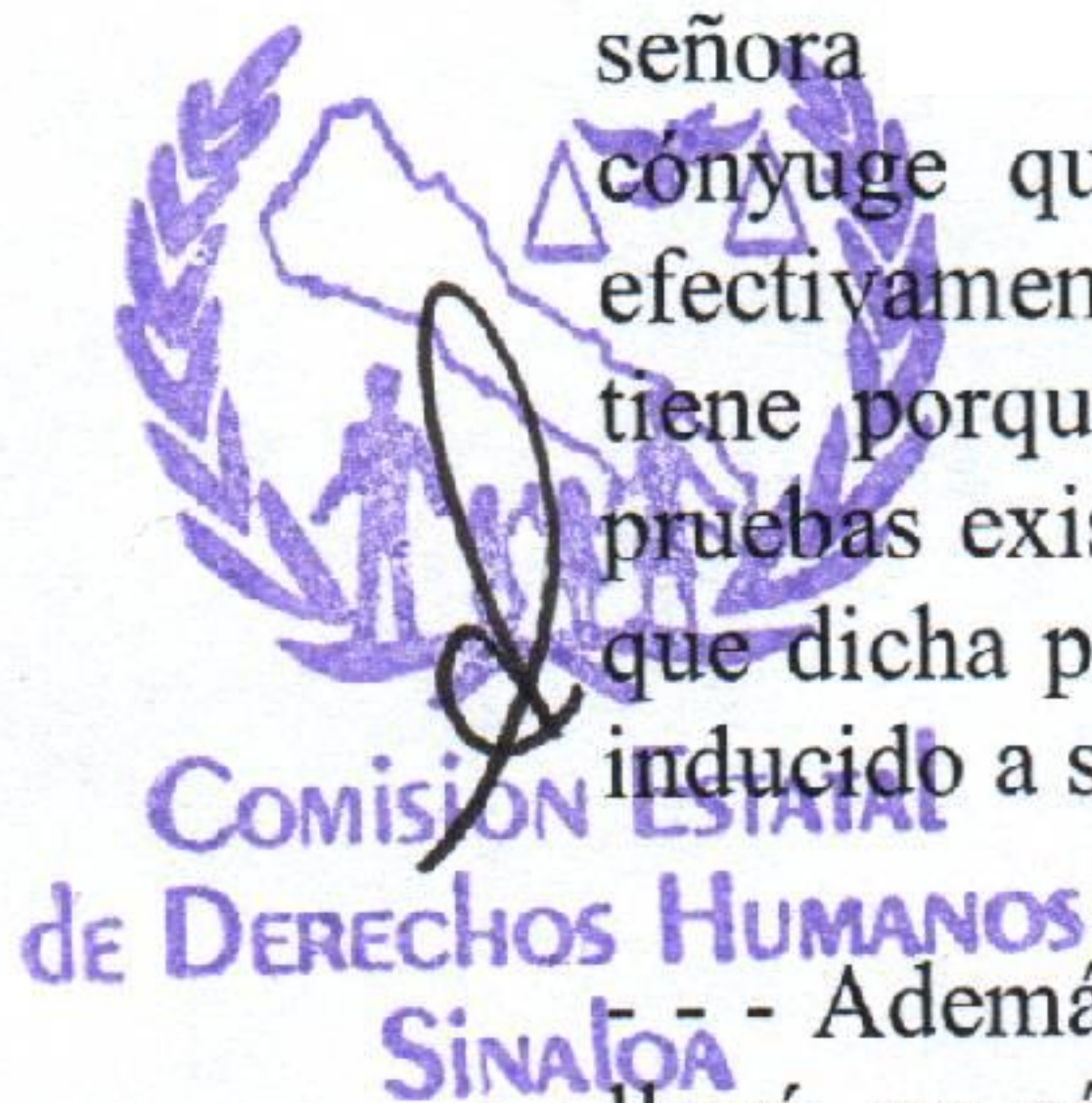


COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Tal adición introdujo un nuevo derecho en favor de los internos, para cuya delimitación se requiere la expedición de la ley reglamentaria que el propio mandamiento postula, y que se exige tanto en el orden federal como en la pluralidad de las locales a fin de procurar que tal derecho se haga nugatorio a sus titulares: los internos, en primer lugar, pero también sus familiares, cuando, claro, tengan interés en ejercitarlo y hacerlo efectivo. - - - - -

- - - Continuando con el análisis de las quejas, resulta oportuno recordar cuál fue, formalmente, el motivo y fundamento legal que adujeron las autoridades de prevención y readaptación social para ello, que, según manifestó, fue por "...razones de seguridad inherentes al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán...", pero no les interesó el derecho de los internos, V2 ; V1  
y QV1, en su calidad de sentenciados, a compurgar la pena que le fuera impuesta en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio de su familia: el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán. - - - - -

- - - El acta a la que se hace referencia se encuentra transcrita en el punto 4o. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, de cuyo texto se puede advertir que en el caso de la señora QV1 ella no cometió ninguna falta ni delito, sino que fue su cónyuge quien trató de introducir una porción de droga al interior del Centro, que efectivamente constituye un delito, pero la ahora agraviada QV1 no tiene porqué pagar las consecuencias jurídicas en que incurrió su esposo, pues de las pruebas existentes en el expediente del caso no se advierte que exista alguna que acredite que dicha porción de droga haya sido propiedad de la ahora agraviada, o que ésta hubiese inducido a su cónyuge para que la introdujera. - - - - -



- - Además, debe precisarse, que el traslado de la señora QV1 se llevó, no sólo a ella, sino en compañía de su nieto C6, quien en esa fecha se encontraba gozando de un permiso provisional otorgado por el departamento de Trabajo Social del Centro de Culiacán, para convivir con ella en prisión, mismo niño que permaneció con ella en la ciudad de Mazatlán desde su traslado hasta el día 12 de agosto del 2004, en que sus familiares fueron por él a gestión de personal de esta CEDH en virtud de que, extraoficialmente se tuvo conocimiento, la señora QV1 fue trasladada sin nada de sus pertenencias, menos del niño, el cual requería de leche y pañales pues tan sólo cuenta con un año de edad, situación que tampoco les interesó en forma alguna a quienes solicitaron y ordenaron el traslado de la agraviada. -

- - - Por lo que respecta al señor V2, es de decirse que tampoco en este caso se respetaron los derechos de audiencia y legalidad en su favor en virtud de que no hay prueba fehaciente y contundente que acredite, en primer lugar, que éste se dedique a la venta y distribución de dichas pastillas psicotrópicas, y por otro, que las

mismas hayan sido de su propiedad, toda vez que del informe rendido por el Director de Prevención y Readaptación del Estado, del parte de novedades elaborado por los custodios del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, así como del acta levantada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del mismo, se advierte que: “...siendo aproximadamente las 17:25 horas del día de hoy, me informó el guardia encargado del módulo 15, que le habían informado que un interno estaba vendiendo al parecer pastillas psicotrópicas, por tal motivo nos dirigimos al modulo en mención a efectuar una revisión a dicho interno al cual le encontramos nueve pastillas clonazepam, quien dijo llamarse C4 del modulo 15, manifestando dicho interno que se las había traído por la mañana el interno V2 para que las vendiera”, lo que indica que ello no es prueba plena que haga fehaciente el dicho de que V2 sea el que venda dichos psicotrópicas, sino que tal manifestación que hizo a quien se le encontraron dichas pastillas psicotrópicas, fue con el evidente propósito de deslindarse de la responsabilidad en que incurrió. -----

- - - Con relación al señor V1, tampoco se respetaron los derechos de audiencia y legalidad en su favor en virtud de que no hay prueba fehaciente y contundente que acredite su mala conducta sino que solamente del parte informativo se advierte que “...se ha observado conductas que han desestabilizado el orden y tranquilidad en este centro, participando en hechos como riñas, etcétera, en los que han resultado afectados otros internos”, aspectos que no quedan debidamente acreditados ya que del parte informativo no se advierte la fecha ni hora en que se cometió la mala conducta, ni tampoco se precisa cuál fue la mala conducta en que incurrió, lo que indica que ello no es prueba plena respecto a su conducta. -----

- - - Ante esas circunstancias, este organismo no puede dejar de señalar que de las constancias que integran el procedimiento administrativo que siguió el Consejo Técnico Interdisciplinario para resolver el traslado de los señores V1 y QV1 del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán al que se localiza en Mazatlán se advierte que en el mismo no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, que se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) el de contar con un abogado o persona que lo defienda en dicha procedimiento; 3) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 4) la oportunidad de alegar; y 5) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, en el que se funde y motive la causa legal. -

- - - Al no haberse respetado estos requisitos es claro que, se dejó de cumplir con el fin de la garantía de audiencia: evitar la indefensión de los afectados, puesto que la sanción que les fue impuesta fue en base a meras presunciones que, a juicio de las autoridades

penitenciarias, hicieron suponer que ellos fueron responsables de los actos que les imputaron. -----

--- Esos supuestos sólo fueron eso: supuestos, porque ello no se comprobó, de ahí que tales argumentos sean insuficientes e inidóneos para que hubiesen procedido, por un lado, las autoridades del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán a solicitar el traslado de <sup>V2</sup> ; <sup>V1</sup> y <sup>QV1</sup> , y por otro, que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado haya autorizado y ordenado, ya que los medios de prueba en los que se basaron no tienen ningún valor jurídico, incluso ni veracidad alguna, porque las afirmaciones que se hicieron no fueron robustecidas con otros medios de prueba que hagan, cuando menos, probable su responsabilidad. -----

--- Además, las autoridades penitenciarias —ni del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán ni de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado— tuvieron la molestia, siquiera, de investigar si dichos actos atribuidos a los internos <sup>V2</sup> ; <sup>V1</sup> y <sup>QV1</sup> eran ciertos o no, sino que para adoptar esa determinación se basaron, como es claro, en meras suposiciones, sin siquiera haberles dado a los internos el uso del derecho de audiencia que les asiste a toda persona cuando se les pretende privar de algún derecho. -----

--- Con lo anterior, esta CEDH quiere dejar en claro que para determinar si era procedente o no el traslado de los internos <sup>V2</sup> ; <sup>V1</sup> y <sup>QV1</sup> a otro centro penitenciario, y privarlo de ese derecho tomando en cuenta la garantía de legalidad, era indispensable se hubiese abierto un procedimiento en el que se le respetaran sus derechos de audiencia y legalidad; la oportunidad de ejercer su garantía de audiencia y defensa, en el que se hubiesen cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento a que alude el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Sin embargo, de acuerdo con la información y documentación remitida a esta CEDH por las autoridades penitenciarias, nada de ello se hizo, o al menos nada de ello se aprecia en ese sentido, pues de haberse hecho figuraría en la documentación enviada, o se hubiere hecho referencia a ello, pero nada de eso ocurrió, lo cual indica que las autoridades referidas no procedieron de esa forma.-----

--- Incluso, del acta circunstanciada levantada en sesión extraordinaria de 6 de agosto del 2004 no se señala que se hubiese informado a los internos, <sup>V2</sup> ; <sup>V1</sup> y <sup>QV1</sup> , que se les iniciaría un "juicio", por así decirlo, para determinar si era procedente o no su

traslado, así como que se hubiese hecho de su conocimiento los actos que le eran atribuidos, lo cual significa que no se le respetó el derecho de audiencia.-----

--- Para que no haya duda del contenido de lo que la garantía de audiencia, a continuación se transcribe lo dispuesto por el artículo 14 constitucional:-----

“Artículo 14.  
.....

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

--- Conforme a la disposición transcrita, para que a alguna persona se le pueda privar de algunos de esos derechos es necesario se desahogue: un juicio —procedimiento judicial o administrativo, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia— en forma previa al acto de privación; que ese juicio —en la especie un procedimiento administrativo pero con características de juicio— se substancie ante tribunales previamente establecidos; en el que, se observen las formalidades esenciales del procedimiento —que se requiere a todos los pasos procedimentales previstos en la Ley aplicable en ese caso— y que sean aplicables conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho, que se juzga.-----

--- Esas son las subgarantías —como lo ha venido denominando la doctrina— que conforman la garantía de audiencia previstas en el artículo 14 constitucional, que, por cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el quejoso agraviado sostenga que no se respetó esta garantía, por violar alguno de los aspectos que la conforman, es obligación de la autoridad señalada como responsable la de acreditar que no hubo tal violación, de ahí que se sostenga que sea el pilar del sistema jurídico mexicano. Tal criterio de jurisprudencia fue pronunciado por la segunda sala de la SCJN, visible en la tesis número 344 de la tercera parte al apéndice 1917-1985, misma que se transcribe a continuación:-----


“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

--- Tal criterio, está apegado a la lógica y al principio general del derecho que reza “*el que afirma, prueba*”, pues solamente se aplica éste cuando la afirmación representa un hacer o algo positivo; pero si se afirma que algo no se dio —una inexistencia, en realidad— no es dable probarlo.-----

- - - Para robustecer más el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la garantía de audiencia, a continuación se transcriben las tesis siguientes: - - - - -

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la segunda parte de la Tesis Jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación” (Primera Tesis relacionada con la 9 de la Primera Parte al Ap. 1917-1985).

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se hay el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”



“AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

“AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ellos se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer.”

- - - En los términos de lo dispuesto por las tesis citadas, todas las autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia, que, incluso, ordena el cumplimiento de la garantía de audiencia en todo caso, independientemente de que el legislador no haya inscrito recurso alguno dentro de la ley que esté aplicándose. Asimismo, considera acertadamente que el texto constitucional es superior a las leyes que de tal ley —la



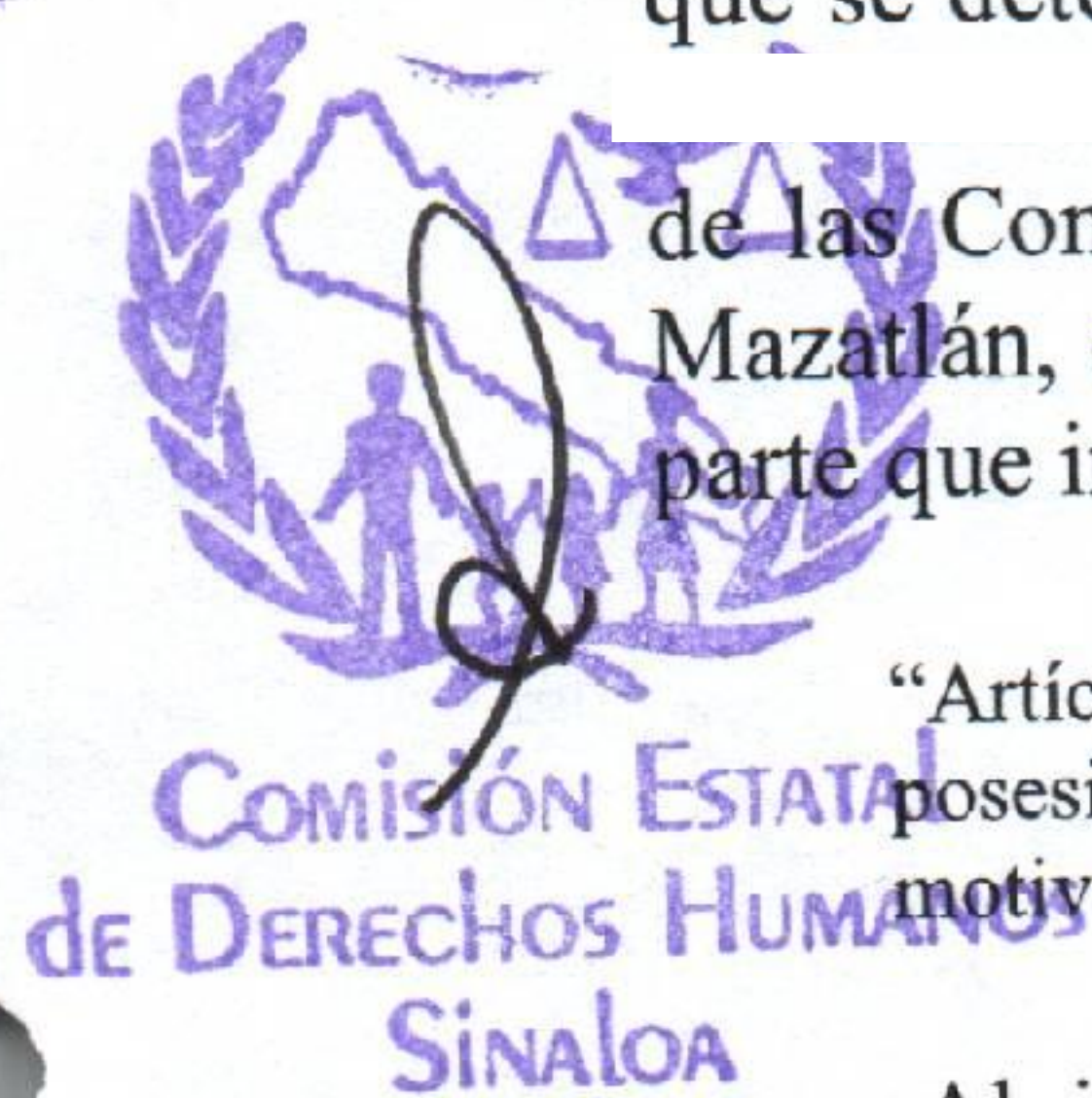
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Fundamental— emanan, confirmando así el principio de la supremacía de la Constitución que prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna. -----

- - - En el otro criterio, se prevén cuáles son las etapas o pasos que deben observarse por parte de toda autoridad, para que pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia, para, consecuentemente, proceder a dictar acto de privación, que pueden resumirse en: la notificación del procedimiento respectivo; la probatoria, en que se pueda ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le beneficien; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y, la del dictado de la resolución correspondiente. -----

- - - Ahí están inscritas otras obligaciones a cargo de las autoridades, que hacen de la garantía de audiencia una garantía de seguridad jurídica y entre las que sobresale la necesidad de valorizar —apreciar— las pruebas aportadas por la persona afectada con el acto de privación. -----

- - - Otra garantía que tampoco se observó en el caso en estudio, esto es, de los actos en los que se determinó el traslado de los internos <sup>V2</sup> ; <sup>V1</sup> y <sup>QV1</sup>, del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán al Centro que se localiza en el municipio de Mazatlán, es el de legalidad, estatuido en el artículo 16, de la CPEUM, precepto que, en la parte que interesa, dice así: -----



“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

- - - Al igual que la garantía de audiencia, la de legalidad prevista en la disposición transcrita, tiene sus propias subgarantías, que se refieren: a que todo acto de molestia —por ende de autoridad— debe constar por escrito, en un mandamiento, para que así el gobernado tenga conocimiento sobre cuál es el acto que se le aplicará —con ello, quedan proscritos del derecho mexicano los actos u órdenes verbales, y si éstas surgen, entonces serán inconstitucionales e impugnables desde su emisión— que sea emitido por autoridad competente, y que ese acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado. - -

- - - La fundamentación legal, es el señalamiento correcto que debe hacer la autoridad emisora del acto; de los preceptos legales que le den competencia para emitirlo, así como aquéllos que prevén al mismo. La motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal o a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento en el caso concreto, o sea, en el acto de molestia que está emitiéndose. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - Tales señalamientos se hacen porque la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis jurisprudenciales “que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite que hagan” —visible en la tesis 68 de la octava parte al apéndice 1917-1985, intitulada “AUTORIDADES”— siendo tal idea la genérica de competencia. - - - - -

- - - Ambas garantías —audiencia y legalidad— son el pilar, el sostén y el fundamento de todo el sistema jurídico nacional, porque con ellas se ha impedido que los gobernados vean alterada su esfera jurídica, por actos arbitrarios de las autoridades públicas, ya que imponen una serie de obligaciones a las autoridades para que las cumplan antes de lesionar, por medio de una de sus actuaciones, a un gobernado. - - - - -

- - - Por lo que hace a la garantía de legalidad, ésta también es de observancia para todas las autoridades, incluso, las legislativas, como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente tesis Jurisprudencial: - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”. (Tesis 36 de la Primera Parte al Semanario Judicial de la Federación.)



“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

- - - Así pues, todas las autoridades estatales deben fundar y motivar legalmente los actos que emitan, sin importar si se trata de actos legislativos, administrativos o judiciales, siendo importante subrayar que la fundamentación implica que se precise cuál es el precepto legal en que se basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí la facultad para actuar. - - - - -

- - - Esas garantías, pues, son las que debieron haber observado las autoridades penitenciarias antes de haber determinado la restricción del derecho de los internos V2  
; V1 y QV1  
a compurgar la condena en un centro penitenciario más cercano,

insistimos, al domicilio de su familia, estatuida en el último párrafo del artículo 18 constitucional, es decir, para determinar sobre su procedencia o no de traslado del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán al que se localiza en Mazatlán, pero no hicieron, y al no haber actuado de esa forma, sino de manera caprichosa y en contra de lo que manda la Constitución, hace que sus actuaciones carezcan de validez y por tanto sean reprochables, por ilegales, en sentencia. -----

- - - Por tales razones, así como por haberse acreditado que los servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Sinaloa actuaron en forma ilegal, lo procedente es que esta CEDH plantee a la Secretaría General de Gobierno que, en defensa del deber de legalidad, así como de los derechos humanos, ordene que los internos los internos V2 ; V1 y QV1 sean trasladado, de nuevo, al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán. -----

- - - V. Que en la presente resolución se acredita, salvo prueba en contrario, que las autoridades del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán al tramitar procedimientos administrativos en contra de los internos V2

; V1 y QV1 —si es que a esas actuaciones puede llamárseles procedimientos, ya que se verifica en una sola audiencia— no cumplen con las formalidades esenciales que rigen a todo procedimiento en el cual se dé la oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus derechos, en la especie, en la que se les entere sobre la materia que versará el propio procedimiento, de manera que conozcan de la existencia del mismo y puedan estar en aptitud de preparar su defensa; que puedan aportar los medios convictivos que estimen pertinentes; formular alegatos en que se les dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, se dicte la resolución que decida sobre el asunto. -----

- - - Por otra parte, consideramos pertinente precisarle que mediante oficio 0568/2004, de 13 de febrero de 2004, usted manifestó a esta Comisión, entre otras cosas que “...para que dicho servidor público, en lo sucesivo, cuando se determine la imposición de una sanción, respete las garantías de audiencia previa, de defensa y de legalidad al interno,” —para mayor claridad dicho oficio se anexa a la presente Recomendación— sin embargo, como se puede apreciar en el cuerpo de la presente Recomendación, las garantías constitucionales de referencia no han sido respetadas por las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 20, apartado A, fracción II; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 17, fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- PRIMERA. Instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado que —dentro del plazo de cinco días hábiles que el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fija para que la autoridad destinataria de una recomendación la acepte, entregue las pruebas de que ha cumplido con la misma— ordene y ejecute el traslado de los internos <sup>V2</sup> ;  
<sup>V1</sup> y <sup>QV1</sup> del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán al de Culiacán a fin se que se encuentre más cerca de su familia.-----

--- SEGUNDA. Ordene, asimismo, a dicho servidor público que, en lo sucesivo, se abstenga de ordenar el traslado de internos sentenciados de un centro penitenciario a otro, sin antes habersele iniciado un procedimiento administrativo en el que se les respete las garantías de audiencia y defensa, así como el de legalidad, analizados con detenimiento en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Con relación a este planteamiento, le expresamos que **no basta con que a los internos** a quienes se les imputa una conducta que puede ser sancionable conforme a lo estatuido en los ordenamientos jurídicos, **sean llamados a dichos procedimientos para considerar que con ellos se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer.**-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:---



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

----- **A C U E R D O S** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 046/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para los efectos legales correspondientes. -----

- - - Asimismo, de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación, para que manifieste si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a las señoras **Q3**, **Q2**  
y **QV1**, de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para las quejas, dígaselas que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor **OSCAR LOZA OCHOA**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA